

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

DRA. RUTH E. RAMOS FÉLIZ  
RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE SALUD  
OFICINA DE SUSTANCIAS  
CONTROLADAS  
RECURRIDO

KLRA202000223

*Revisión  
Administrativa*

*Núm. Caso:  
DSDM2019-09-010*

Sobre: Violación a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, Conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, y el Reglamento Núm. 153 del Secretario de Salud

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

La Dra. Ruth Evelyn Ramos Feliz acude ante nos en recurso de revisión judicial y solicita la revocación de la Resolución titulada *Nunc Pro Tunc* emitida por el Departamento de Salud el 18 de mayo de 2020. Mediante esa decisión, la agencia ratificó la imposición de una multa administrativa de \$800 por la renovación tardía del Certificado de Registro de Sustancias Controladas.

**ANTECEDENTES**

La doctora Ramos Feliz es médico generalista y ofrece servicios administrativos en el Hospital de Trauma de la Administración de Servicios Médicos [ASEM]. Aunque no utiliza recetario, ostenta un Certificado de Registro de Sustancias Controladas, número DM-14818-9, con fecha de expiración de 31 de julio de 2019. El 9 de agosto de dicho año, cuando la doctora

Número Identificador

SEN2020\_\_\_\_\_

solicitó la renovación de la licencia a la Oficina de Sustancias Controladas, esta le impuso una multa de \$800. Lo anterior, por concepto de renovación tardía.

Ese mismo día, la doctora Ramos Feliz solicitó reconsideración de la multa, fundamentándose en (i) no haberse percatado de la expiración de la licencia, toda vez que no emite recetas de medicamentos controlados en las labores que ejerce en el Hospital; (ii) que mantenía el Certificado por ser un requisito para ofrecer servicios en la aludida institución; (iii) que no recibió una comunicación de la Oficina de Sustancias Controladas sobre la fecha de renovación y (iv) que, aunque intentó realizar la renovación por el internet, el sistema no se lo permitió. No obstante, la Oficina mantuvo la multa administrativa impuesta por constituir una violación grave al Capítulo II, Artículo 3, Inciso 8 del Reglamento Núm. 153 del Secretario de Salud.

Realizada la vista en su fondo, el 3 de marzo de 2020, la Oficial Examinadora presentó su informe. Entre otras cosas, la Oficial Examinadora destacó que era responsabilidad de cada médico conocer el reglamento y establecer el proceso idóneo para que puedan recordar y renovar sus licencias y registros dentro de los términos establecidos. A pesar de que era la primera infracción de la doctora Ramos Feliz, y que no emitió recetas de medicamentos controlados durante el término en que el Certificado estuvo expirado, la Oficial Examinadora no encontró razones para recomendar el relevo de la multa o a reclasificarla en una infracción técnica leve. Esta reiteró que la responsabilidad de mantener el registro al día recaía única y exclusivamente sobre el registrado y no sobre la agencia. Así, concluyó que los fundamentos esbozados por la doctora no constituían justa causa para la renovación tardía del Certificado. Consecuentemente,

recomendó al Secretario de Salud que denegara la solicitud de reconsideración presentada por la doctora Ramos Feliz y se ordenara el pago de la multa impuesta. La antedicha determinación fue notificada por correo certificado con acuse de recibo el 13 de marzo de 2020.

Debido a lo anterior, la doctora Ramos Feliz presentó una *Moción Solicitando se Notifique Resolución Conforme a Derecho*. En su escrito, expuso que la notificación del Departamento de Salud del 13 de abril de 2020 fue defectuosa, toda vez que no se envió de manera simultánea por correo regular, según disponía la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, *infra*. Alegó que la falta de notificación adecuada privaba al Departamento de entender en una solicitud de reconsideración e igualmente al Tribunal de Apelaciones, en caso de que presentara algún recurso apelativo. La doctora requirió al Departamento que notificara nuevamente su Resolución por correo ordinario y por correo certificado, para que pudiera tener derecho a hacer uso de los recursos posteriores que entendiera pertinentes. El Departamento, por conducto de la Oficina de Sustancias Controladas, no se opuso a que se hiciera la notificación.

Así las cosas, el 18 de mayo de 2020, el Departamento emitió la *Resolución Nun Pro Tunc* que hoy revisamos. A través de esta, acogió las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho expuestas por la Oficial Examinadora y las hizo formar parte de su decisión. Consiguientemente, denegó la reconsideración presentada por la doctora Ramos Feliz y mantuvo la multa administrativa. El pronunciamiento fue

enviado a la doctora por correo certificado con acuse de recibo y por correo regular.

En desacuerdo, la doctora Ramos Feliz solicitó reconsideración. Básicamente, razonó que la determinación no debió titularse *nun pro tunc*, sino una enmienda regular, pues el error de notificación corregido por el Departamento fue uno sustantivo y no clerical. Añadió que el denominarla *nun pro tunc* retrotraía los efectos de la primera resolución a la fecha originalmente emitida y notificada, lo cual violaba su derecho a un debido proceso de ley, pues no le permitiría impugnar la imposición de la multa administrativa.

El 15 de julio de 2020, la doctora Ramos Feliz presentó el recurso de revisión judicial bajo nuestra consideración. Alegó que, a la fecha de la presentación, entendía que el Departamento había rechazado de plano la solicitud de reconsideración, pues no había actuado al respecto. En su escrito señaló los siguientes errores:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE SALUD AL NOMBRAR RESOLUCIÓN NUN PRO TUNC LA DETERMINACIÓN, NUEVAMENTE NOTIFICADA, CORRIENDO LA OMISIÓN DE NO HABER NOTIFICADO SEGÚN LO REQUERIDO EN LA SECCIÓN 3.14 DE LA LEY 38-2017 QUE IMPONE DOBLE NOTIFICACIÓN A LAS AGENCIAS ADMINISTRATIVAS AL NOTIFICAR UNA ACCIÓN DISPOSITIVA.

AL NOMBRAR RESOLUCIÓN NUN PRO TUNC LA RESOLUCIÓN DE LA DETERMINACIÓN SOBRE LA QUERRELLA NÚM. DSDM2019-09-010, NOTIFICADA CORRECTAMENTE SE VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LA DRA. RAMOS, PUES LE IMPIDE EJERCER SU DERECHO A LA RECONSIDERACIÓN Y/O REVISIÓN DE SU CAUSA DE ACCIÓN. AL ASÍ HACERLO, EL DEPARTAMENTO DE SALUD VIOLÓ EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO DE LEY SUSTANTIVO, SEGÚN DISPONE LA LEY 38-2017.

El Departamento de Salud presentó su escrito en oposición, por lo que resolvemos.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

En nuestra Constitución, como en la Constitución federal, se reconoce el derecho fundamental al debido proceso de ley. Const. EE. UU., Emdas. V y XIV LPR, Tomo 1; Const. P.R. Art. II, Sec. 7; González Segarra et al. v. C.F.S.E., 188 DPR 252 (2013); Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 DPR 1, 35 (2010). En su concepción abarcadora y su vertiente procesal, que es la que nos ocupa, el debido proceso de ley se refiere al “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. Aut. Puertos v. HEO, 186 DPR 417, 428 (2012); Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez, 138 DPR 215, 220 (1995). La exigencia del debido proceso de ley en medio de un proceso adjudicativo controlado por el Estado se inserta en la médula del procedimiento en sí, independientemente de los participantes. Esto, por razón de que el valor jurídico a proteger es el derecho de una persona a la transparencia del proceso y el concepto de justicia inherente a sí. Aut. Puertos v. HEO, supra, pág. 445. Así, pues, se le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. Alvarez v. Arias, 156 DPR 352, 364 (2002). Para ello procede que el Estado otorgue las siguientes garantías: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el expediente. Díaz Carrasquillo v. García Padilla, 191 DPR 97, 111 (2014); González Segarra et al. v. CFSE, supra, pág. 279.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada [en adelante, LPAU], extendió a los procedimientos adjudicativos de las agencias administrativas ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley. Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 DPR 314, 329 (2009); Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros, 172 DPR 232, 245-246 (2007). Específicamente, la sección 3.1 de la LPAU, *supra*, enumera las garantías procesales que deben ser salvaguardadas en todo procedimiento adjudicativo celebrado por una agencia, a saber: el derecho a una notificación oportuna, a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial y a que la decisión sea basada en el expediente. 3 LPRA sec. 9641. Véase, además, Álamo Romero v. Adm. de Corrección, *supra*, pág. 329.

En lo concerniente, la Sección 3.14 de la LPAU vigente al momento de los hechos del caso de autos disponía que toda determinación emitida por una agencia debía ser notificada por correo ordinario y por correo certificado.<sup>1</sup>

Así, la naturaleza informal o sumaria de un proceso adjudicativo no puede ser un obstáculo para que se le garanticen a las partes afectadas el mínimo irreductible de garantías procesales reconocidas como justas y equitativas. Especialmente, hay que concederle a la parte afectada una notificación adecuada, la oportunidad de confrontarse con la prueba de la otra parte, la de presentar la suya propia, la de reconsiderar la determinación administrativa y la de revisar judicialmente dicha determinación. Torres Santiago v. Depto. Justicia, *supra*, pág. 994; Véanse, Almonte et al. v. Brito,

---

<sup>1</sup> La ley de 2020 sustituyó "por correo ordinario y correo certificado" con "por correo ordinario o electrónico".

156 DPR 475, 482 (2002); López Vives v. Policía de P.R., 118 DPR 219, 231 (1987). Si no se le concede a la parte la oportunidad de confrontarse con la evidencia y de responder a ella, se le violan las garantías fundamentales. López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey, 142 DPR 109, 115 (1996) citando a D. Fernández, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Forum, Colombia, 1993, págs. 199-200.

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Otero v. Toyota, *supra*. (citas omitidas). El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente...[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. Otero v. Toyota, *supra*. Así pues, las conclusiones de derecho del organismo administrativo deberán ser sostenidas por los tribunales en la medida que éstas se ajusten al mandato de ley. Martínez v. Rosado, 165 DPR 582 (2005), 149 DPR 881 (1999). Asimismo, "cuando la agencia interpreta el estatuto que viene llamado a poner en vigor de forma tal que produce resultados contrarios al propósito de la ley, dicha interpretación no puede prevalecer". Martínez v. Rosado, *supra*; Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 DPR 263, 280 (1999). En resumen, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación administrativa fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. T-JAC v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70 (1999); Agosto v. Fondo del Seguro del Estado, 132 DPR 866 (1993).

En esencia, la recurrente arguye que el Departamento le violó su debido proceso de ley al cerrarle las puertas a los procesos *post*

*sentencia* que permite nuestro ordenamiento jurídico. Sostiene que al emitir la resolución denominada *nun pro tunc* no le queda otro remedio que pagar la multa impuesta de \$800.

Ciertamente, el Departamento de Salud se equivocó al momento de notificar la resolución emitida en marzo y al posteriormente titular Resolución *nunc pro tunc*. Sin embargo, es un hecho incontrovertible que el error de notificación fue corregido. El razonamiento de que se le coartó su debido proceso de ley no es correcto. Aunque el nombrar *nunc pro tunc* generó confusión por ser incorrecto, cabe destacar que el nombre no hace la cosa. Mun. De Rincón v. Velázquez Muniz y otros, 192 DPR 989, 1002 2015. La recurrente presentó el recurso que hoy atendemos, el 15 de julio de 2020, tuvo la oportunidad de exponer las razones por las cuales impugnaba la multa. Basó su escrito en alegaciones que no proceden, pues lo importante es que la recurrente tuvo la oportunidad de solicitar la revisión del mencionado pronunciamiento.

Visto lo anterior, el error sobre una alegada violación al debido proceso de ley relacionado al título de la determinación recurrida no se cometió. No surge del expediente ante nuestra consideración una violación al debido proceso de ley, pues la recurrente fue notificada del pronunciamiento en cuestión y presentó oportunamente el recurso apelativo bajo nuestra consideración. Sin embargo, no nos colocó en posición de resolver la controversia de la multa, pues no discutió nada al respecto en su escrito. Recordemos que el organismo administrativo retiene la potestad de corregir su error si dicho error constituye una violación a la ley. E.L.A. v. Rivera, 88 DPR 196, 199 (1963). Además, "un error administrativo no crea un estado de derecho que obligue [a una] agencia ni impida su corrección".



González v. ELA, 167 DPR 400, 413 (2006), citando a Santiago v. Depto. de la Familia, 153 DPR 208, 218 (2001) y Magriz v. Empresas Nativas, 143 DPR 63, 71 (1997); Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica v. Cabral Jiménez, 201 DPR \_\_\_ 2018 TSPR 164. Por ello, notificó nuevamente el dictamen. La agencia actuó correctamente, pues subsanó el error en la notificación de manera oportuna y los actos para dicho proceder nos resultan razonables.

Examinada la actuación del Departamento de Salud, entendemos que este se basó en un proceso que garantizó los preceptos mínimos del debido proceso de ley. Ante la ausencia de violaciones a dicha garantía constitucional y la oportunidad de la recurrente de impugnar la multa mediante la presentación del recurso de autos, no se extralimitó en sus funciones la agencia.

De modo que la determinación aquí recurrida, está respaldada por evidencia que obra en el expediente. La resolución de la agencia fue razonable, a la luz de la totalidad de la prueba presentada. Por tanto, procede su confirmación.

#### **DICTAMEN**

Por los fundamentos aquí expuestos, se confirma la determinación administrativa del Secretario de Salud consignada en la Resolución de 18 de mayo de 2020.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones